Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Igualdad de género en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Avances progresivos para su consolidación

Salvador O. Nava Gomar*

Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 23 relativa a la participación de la mujer en la vida política y pública, A/52/32.1997, párrafo 14.

I. Introducción; II. Principio de igualdad en contextos de exclusión; III. Diseño legal de las cuotas electorales en México; IV. La labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El presente documento se realizó con la colaboración del licenciado Mauricio Iván del Toro Huerta, secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia del autor.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

I. Introducción

El presente documento tiene por objeto analizar, desde la perspectiva de la democracia constitucional, la dinámica seguida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en relación con el alcance del principio de igualdad de género en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales; en particular, en el derecho de las mujeres a ser votadas para los cargos de elección popular. Para ello, se comentan algunas sentencias que se estiman relevantes para el análisis global del tema, pues constituyen pasos progresivos hacia la construcción de una noción de ciudadanía integral en la que la diferencia no sea un factor de desigualdad, sino un motor de participación plural y de deliberación democrática.

En un primer apartado se expone el contexto en el que opera el principio de igualdad de género en materia de participación política; posteriormente, se identifican las principales características del régimen legal mexicano en materia de cuotas electorales en el ámbito federal, y, finalmente, se analizan los criterios asumidos en algunas sentencias relevantes del TEPJF acerca del tema.

II. Principio de igualdad en contextos de exclusión

México es un país profundamente desigual y la desigualdad que padece no sólo se relaciona con la distribución del ingreso, es un fenómeno inserto en las relaciones de poder vinculado con situaciones de marcada discriminación, entre ellas, la discriminación en razón de género (Székely 2006; Jusidman 2009; Reygadas 2004).[1]

[1] En general, acerca de la dificultad para la medición de la pobreza y respecto del tema de la desigualdad en México, véase Miguel Székely, coord. 2006. *Números que mueven al mundo: la medición de la pobreza en México.* México: ANUIES/CIDE/Sedesol/Miguel Ángel Porrúa; Clara Jusidman. 2009. "Desigualdad y política social en México". *Nueva Sociedad* 220 (marzo-abril): 190-206, y Luis Reygadas. 2004. "Las redes de la desigualdad: un enfoque multidimensional". *Política y Cultura* 22 (otoño): 7-25. El *Informe sobre Desarrollo Humano 2010* sitúa a México en el lugar 56 de un total de 169 países, de acuerdo con el Índice de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En este contexto, en el que la diferencia se traduce en desigualdad y ésta en discriminación, la arena política no es la excepción y, en muchos aspectos, es justo la regla; es decir, el escenario de la desigualdad, no propiamente desde la perspectiva formal del reconocimiento de derechos, en la que mucho se ha avanzado, sino de la falta de igualdad de oportunidades y de resultados, en que los avances son más limitados (Ferrajoli 2010, 1-26).

El desequilibrio en la participación política entre hombres y mujeres es, en gran medida, el rezago más claro en el camino hacia la plena igualdad en la diferencia entre los géneros; el paso de la *igualdad jurídica* a la *igualdad fáctica* de la que habla Jürgen Habermas, considerando que los derechos sólo pueden *gozarse* cuando se *ejercen* y ejercerse cuando existen condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad, tanto en la esfera privada como en el espacio público. De esta manera, la igualdad fáctica, o la supresión de toda discriminación de hecho, es una forma de inclusión para la transformación de la sociedad, que abarca, tanto el respeto a la autonomía privada como el fomento de la autonomía pública y va del reconocimiento de derechos al establecimiento de las condiciones materiales para su pleno ejercicio (Habermas 1998).[2]

La participación política abierta y plural es el elemento central de los regímenes democráticos (Nino 2003 y Martí 2006)[3] y en este sentido, como advierte Ferrajoli, el problema de las garantías de la igualdad

Desarrollo Humano. Véase PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2010. *Informe sobre Desarrollo Humano 2010. La verdadera riqueza de las naciones: caminos al desarrollo humano.* Disponible en http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Complete_reprint.pdf (consultada el 20 de octubre de 2013).

2 En palabras del propio Habermas (1998): "[L]a realización de los derechos fundamentales es un proceso que sólo puede asegurar la autonomía privada de ciudadanos dotados de los mismos derechos, si va de la mano de una activación de la autonomía ciudadana, de la autonomía pública, de éstos". Véase *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso,* 502-11, Madrid: Trotta.

3 La dimensión deliberativa y democrática de los procesos políticos supone que todos los afectados por las decisiones políticas tengan igual derecho a expresar su opinión en el proceso de formación de tales decisiones. Acerca del alcance de la participación y la democracia deliberativa, véanse, entre otros, Carlos Santiago Nino. 2003. *La construcción de la democracia deliberativa.* Barcelona: Gedisa, y Luis Martí. 2006. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia.* Barcelona: Marcial Pons.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

"se identifica con el problema de la construcción de la democracia".[4] La discriminación, en tanto forma de exclusión, imposibilita el ejercicio de la autonomía privada y somete a las personas a dinámicas de subordinación que, en última instancia, trascienden la esfera individual, restringiendo al mismo tiempo la calidad y el alcance de la deliberación y el debate públicos.

Sólo la inclusión en los procesos de toma de decisiones y en el debate público garantiza la participación igualitaria de los diferentes géneros. El proceso de inclusión inicia con el reconocimiento de las causas y circunstancias que permiten, promueven o propician la exclusión; pero no se detiene ahí, no puede ni debe hacerlo.

El avance en el ámbito del reconocimiento legal (formal), tanto en el ámbito mundial como en el nacional, es amplio. Como advierte Lipovetsky, el último medio siglo ha introducido más cambios en la condición de la mujer que todos los milenios anteriores. Ello supone una modificación cuantitativa y cualitativa de las relaciones sociales que —aunque insuficiente en muchos aspectos— constituye una revolución o reconstrucción del imaginario colectivo, de la identidad de lo femenino y de la idea misma de igualdad de derechos y oportunidades. Como lo advierte el pensador francés, "ninguna conmoción social de nuestra época ha sido tan profunda, tan rápida, tan preñada de futuro como la emancipación femenina" y ningún otro siglo ha sido más propicio para esa revolución que el siglo XX, el "gran siglo de las mujeres". No obstante —se reconoce— "la dinámica democrática no llega hasta sus últimas consecuencias" (Lipovetsky 2007, 9-11).[5]

Se está entonces ante un escenario complejo y transversal orientado a la plena participación política de la mujer que cuestiona las relaciones de poder, tanto en la esfera pública como en la privada. Frente a este escenario, sin embargo, se advierte un horizonte todavía brumoso, lleno de barreras y estereotipos que trascienden la dimensión formal del reconocimiento de derechos, instalándose en la dimensión material y cotidiana como barreras sociales y culturales a la plena igualdad

4 Ferrajoli 2010.

5 Véase Gilles Lipovetsky. 2007. *La tercera mujer.* Barcelona: Anagrama.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

de oportunidades. La superación de tales obstáculos implica necesariamente trascender las nociones de igualdad formal, centradas en el reconocimiento y en la igualdad de oportunidades, hacia una noción de igualdad material o fáctica, basada en la "igualdad de resultados" (Dahlerup 2002, 162).[6]

En este sentido, si bien la mera presencia de las mujeres en el escenario público no garantiza, por ese solo hecho, el desarrollo democrático de la sociedad, su ausencia pone un signo de interrogación en cualquier régimen que lo procure, porque la desigualdad en la esfera pública impide el avance en otros ámbitos más inmediatos y urgentes, como aquellos en los que están todavía presentes la discriminación laboral, la falta de una vida libre de violencia doméstica y las restricciones al pleno desarrollo de la libertad personal y sexual de las mujeres, entre otros.

La esfera de los derechos humanos se garantiza mejor cuando el espacio de la libertad y las condiciones para su ejercicio están marcados por el signo de la igualdad. Ésta es una preocupación constante, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos se orienta por el principio fundamental de igualdad y no discriminación que, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) y no admite acuerdo o práctica en sentido contrario.[7]

---

6 Véase Drude Dahlerup. 2002. El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer. En *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números.* Suecia: International IDEA.

7 En opinión del Tribunal Interamericano, "el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*", puesto que en éste descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*". Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párrafo 101 http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Complete_reprint.pdf (consultada el 20 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En este ámbito existe un claro desarrollo progresivo en materia de reconocimiento y protección de los derechos políticos de las mujeres que tiene un desarrollo paralelo en el ámbito nacional. Como lo recuerdan Daniela Cerva y Karina M. Ansolabehere, en esta materia:

> la primera mitad del siglo XX, por lo menos en los países occidentales, fue una época de expansión y extensión del derecho a votar y el final del siglo XX y el comienzo del XXI están marcados por el reclamo de hacer efectivo el derecho de las mujeres a ser votadas y por una mayor participación femenina en el ejercicio del poder público (Cerva y Ansolabehere 2009, 7-27).[8]

Son fruto de esas primeras luchas y reivindicaciones de participación política en el ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948 y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, claro ejemplo de esas primeras tendencias internacionales centradas en alcanzar la igualdad formal de derechos, en particular del derecho a votar. Más tarde, se dieron pasos específicos no sólo hacia el reconocimiento de una igualdad de derechos, sino también de oportunidades y resultados, para lo cual se exige la adopción de medidas específicas encaminadas a ese fin (ONU 1979).[9]

---

8 Daniela Cerva y Karina M. Ansolabehere, 2009. Trabajo Introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres. En *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México.* México: TEPJF.

9 ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Por ejemplo, el artículo 4, párrafo 1 de la CEDAW, se refiere a la obligación de los estados de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos humanos, las cuales no se consideran discriminatorias. Tales medidas son distintas, aunque muchas veces complementarias, de aquellas dirigidas a establecer condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, que tengan por objeto asegurar una vida digna y sin discriminación. Recomendación general núm. 25, respecto del párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafos 18 y 19. En particular, acerca del ámbito de la esfera pública, el artículo 7 de la Convención establece: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Con la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1967, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en 1979, se dieron pasos más allá del mero reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, identificando derechos humanos de la mujer en particular, y definiendo en términos amplios el concepto "discriminación contra la mujer" (ONU 1979, artículo 1; Serrano 2009, 41-50).[10]

Con motivo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Conferencia especializada de 1995, los estados se comprometieron sin reservas a combatir los obstáculos y las limitaciones

hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país". De acuerdo con la Recomendación general núm. 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular, en el ámbito de la esfera pública, el artículo 7 de la Convención establece: "Los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política". ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1979. Recomendación general núm. 23, A/52/38. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16º periodo de sesiones, párrafo 5.

10 Según el artículo 1 de la Convención, se entiende por discriminación contra la mujer, "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (ONU 1979). Respecto de los alcances y límites de esta Convención y de otros tratados, véase Serrano. 2009. Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos. En *Equidad de género y derecho electoral en México.* México: TEPJF.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

que afectan la vida de las mujeres y en la Plataforma de Acción (párrafo 181) se identificó, como parte de las áreas de especial preocupación, la desigualdad en el ejercicio del poder.[11]

Para ello, los estados —todos sus órganos— deben adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso en condiciones de igualdad política de hombres y mujeres, esto es, la igualdad de oportunidades, no sólo en el ejercicio del derecho al sufragio activo, sino principalmente en el pleno goce del derecho de las mujeres a ser votadas y en consecuencia, en los resultados de la representación política. Frente a este reto, el Estado democrático tiene dos grandes obligaciones: adecuar su ordenamiento y prácticas internas de conformidad con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y tomar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la plena eficacia de tales derechos.[12] Como se ha indicado, la efectividad de tales medidas supone no sólo su mera adopción, sino la obtención de resultados específicos en términos de representación política.

En este sentido, se reconoce que a partir del impacto de los instrumentos internacionales en el ámbito interno de los estados, en las agendas gubernamentales se desarrollaron diferentes estrategias institucionales para la promoción de las mujeres en los procesos de decisión política, entre ellas, la incorporación de acciones afirmativas que

---

11 De acuerdo con la Plataforma de Acción: "La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer".

12 El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha destacado el hecho de que el derecho a participar en la vida pública "no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes", y por tanto, los estados parte en dicho instrumento, entre ellos México, deben "cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 [derechos políticos] en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo." Véase ONU. Organización de las Naciones Unidas. 2000. Observación general núm. 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7-207, párrafo 29.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

asumieron la figura de las denominadas cuotas en el sistema electoral (Dahlerup 2002, 159-72; Archenti y Tula 2008; Krook 2008).[13]

Los objetivos de estas acciones son corregir la desigualdad de oportunidades presente en el ámbito de la representación política, así como equilibrar las condiciones de la competencia política. Entre ellas están las bancas reservadas a las mujeres en el parlamento y las cuotas en las listas de candidatos; pero son estas últimas las que, no exentas de críticas (Aranda 2001; Franceschet 2008, 61-96),[14] han sido incorporadas a las legislaciones nacionales y a los estatutos de los partidos políticos con resultados más eficaces en términos de la ampliación de la representación política de la mujer.

Como consecuencia de este movimiento a escala internacional y regional, durante la última década del siglo XX, se incorporaron en las legislaciones electorales de muchos países de América Latina los sistemas de cuotas electorales en razón del género, en diferentes porcentajes y con efectos diversos, dado que la sola presencia en las listas de candidatos no garantiza, por ese hecho, su elección, en tanto que ésta depende de otros factores, entre ellos: la cultura política, las características del sistema electoral, y el contenido y el alcance de las leyes electorales (Archenti y Tula 2008, 10-4).

III. El diseño legal de las cuotas electorales en México

México reconoció el derecho al voto femenino en el ámbito nacional en 1953, con la reforma al artículo 34 constitucional, inaugurando tardíamente en la realidad política nacional la universalidad del sufragio

[13] Véase Nélida Archenti y María Inés Tula. 2008. Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas; y Mona Lena Krook. La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global. En Archenti y Tula 2008. Argentina: Heliasta. Otras medidas adoptadas fueron la promoción de planes y programas de igualdad y trato y las "Oficinas Mujer" en los ejecutivos.

[14] Véase Elviro Aranda. 2001. *Cuotas de mujeres y régimen electoral.* Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, y Susan Franceschet. 2008. "¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto de las cuotas en la representación sustantiva de las mujeres" en Archenti y Tula 2008.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

(VV.AA. 2008, Archenti y Tula 2008, Ríos 2008 y Carrol 2006).[15] El impacto de este reconocimiento normativo no se tradujo de manera inmediata en participación y representación política significativas o notorias de la mujer en los cuerpos representativos, pero fue el primer paso en una lenta y progresiva senda de visibilización de la mujer en la arena política-electoral.[16]

Con motivo de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Beijing, México adoptó las denominadas cuotas de género en la legislación electoral (Peschard 2003, 13-33; Baldez 2008, 157-77; Reynoso 2008, 107-35; Aparicio 2009; Peña 2003; Alarcón 2009, 103-41).[17]

---

15 Estados Unidos lo hizo en 1920 y Francia, en 1945; Nueva Zelanda fue la nación pionera en reconocerlo en 1893, y en América, Canadá en 1918. En América Latina fue Ecuador, en 1929, la primera nación en reconocer el voto femenino y la última, Belice en 1954. Para el año en que México modificó la Constitución con este objetivo, ya lo habían hecho en este hemisferio, Brasil (1932), Uruguay (1932), Cuba (1934), El Salvador (1939, de manera limitada), República Dominicana (1942), Jamaica (1944), Guatemala (1945, de manera limitada), Panamá (1945), Trinidad y Tobago (1945), Argentina (1947), Venezuela (1947), Surinam (1948), Chile (1949), Costa Rica (1949), Haití (1950) y Bolivia (1952).

16 Hasta el momento, ninguna mujer ha obtenido el triunfo en las elecciones presidenciales. Cuatro han sido postuladas candidatas: Patricia Mercado fue postulada en 2006 por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (PASC). Anteriormente, en la elección presidencial de 1994, el Partido del Trabajo (PT) postuló a Cecilia Soto y el Partido Popular Socialista (PPS) a Marcela Lombardo Otero. En las elecciones presidenciales de 1982 y 1988 Rosario Ibarra de Piedra fue postulada por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). En general, en América es reducida la lista de mujeres jefas de Estado o gobierno: Isabel Martínez de Perón en Argentina (1974-1976), Lidia Gueiler en Bolivia (1979-1980), Ertha Pascal Trouillot en Haití (1990-1991), Kim Campbell en Canadá (1993), Violeta Chamorro en Nicaragua (1990-1996), Rosalía Arteaga en Ecuador (1997), Pamela Gordon en Bermuda (1997-1998), Janet Rosemberg en Guyana (1997-1999), Mireya Moscoso en Panamá (1999-2004), Michelle Bachelet en Chile (2006-2010), Cristina Fernández de Kirchner en Argentina (electa en 2007, busca la reelección en 2011), Laura Chinchilla en Costa Rica electa en febrero de 2010 y, *last but not least,* recientemente, en 2011, Dilma Rousseff fue electa en Brasil. En relación con el tema de la participación política de la mujer en América Latina, en general, véase VV. AA. 2004. *Derechos políticos de las mujeres en América.* México: Senado de la República; Archenti y Tula 2008; Marcela Ríos Tobar, ed. 2008. *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina.* Santiago: Catalonia/IDEA/Flacso. Para un análisis del tema en Estados Unidos, véase Susan Carroll y Richard Fox, eds. 2006. *Gender and Elections. Shaping the Future of American Politics.* Nueva York: Cambridge University Press.

17 En general, respecto del tema de las cuotas electorales en México, véase: Jacqueline Peschard. 2003a. "Medio siglo de participación política de la mujer en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales 2* (julio-diciembre): 13-33; Lisa Baldez. 2008. Cuotas versus primarias: La

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Sucesivas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) orientaron el rumbo en la materia. Con anterioridad, la reforma de 1993 (artículo 175, parágrafo 3) aludió tímidamente el tema al señalar que "los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular".

La reforma de 1996 al Cofipe, de manera indirecta, estableció una cuota específica, al disponerse —en el transitorio XXII del decreto correspondiente—, que

> los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

La configuración legal de las cuotas no se tradujo en la imposición de deberes y sanciones específicas.

La reforma de 2002 mantuvo la misma proporción en la postulación y estableció deberes específicos a cargo de los partidos políticos, en el sentido de que de

> la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

Asimismo, las listas de representación proporcional "se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros

nominación de candidatas mujeres en México. En Archenti y Tula 2008, 157-77; Diego Reynoso. 2008. El exiguo impacto de las leyes de cuotas en México. En Archenti y Tula 2008; Francisco Javier Aparicio Castillo. 2009. *Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009.* México: TEPJF; Blanca Olivia Peña Molina. 2003. *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur.* México: Plaza y Valdés, y Víctor Alarcón Olguín. 2009. La equidad de género en el ámbito electoral mexicano. De la ley a los resultados. En *Equidad de género y derecho electoral en México*, coord. Enrique Ochoa Reza. México: TEPJF.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto" (artículos 175-A y 175-B). El incumplimiento de dicho deber trae consigo la amonestación pública y, en última instancia, la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, salvo que se trate de "las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo" (artículo 175-C).

Finalmente, con la reforma electoral de 2007-2008, en el nuevo Código Federal Electoral se elevó el umbral de participación de 30 a 40%, al disponer que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores, deberán integrarse al menos con 40% de candidatos propietarios de un mismo género; precisó, además, que en cada segmento de las listas de representación proporcional, conformado por cinco candidaturas, dos serán de género distinto, de manera alternada, y explicitó el deber de los partidos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país (Cofipe, artículos 218-20).[18] No obstante, se mantuvo

[18] Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE. Artículo 218. [...] 3. "Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional [...] / Artículo 219. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad./ 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido./ Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada./ Artículo 221. 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública./ 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

la excepción tratándose de "elecciones primarias" en los partidos (Baldez 2008, 159).[19]

En general, la realidad política del país ha demostrado algunas insuficiencias en el sistema de cuotas electorales para alcanzar la paridad en la representación política e incluso para trasladar el porcentaje previsto para la postulación de candidaturas en curules parlamentarias. La insuficiencia no se deriva exclusiva o propiamente del diseño legal —aunque en ocasiones éste es deficiente—, sino en particular de las prácticas internas de los partidos y de la cultura política, marcada por estereotipos sociales (Cofipe, artículo 78, párrafo 1, inciso a, fracción V).[20] Como lo recuerda Jacqueline Peschard, la reforma de 2002, que estableció reglas más claras y deberes específicos, no impidió que 7 de los 11 partidos políticos participantes en la elección intermedia de 2003, entre ellos los tres principales partidos (PRI, PAN y PRD), "recurrieran a alguna modalidad de selección directa de sus candidatos de mayoría para verse dispensados de la cuota de género" (Peschard 2003).[21] Considerando ambos principios de representación, se demostró que se superó el umbral de 30% de candidatas propietarias, aunque la composición de la nueva legislatura alcanzó sólo 24% de legisladoras, que si bien representó un avance respecto de la legislatura anterior (que alcanzó 16%), está por debajo del umbral de 30% y lejos de la paridad. En el proceso electoral de 2006, el porcentaje de representación fue también de alrededor de 23%. El umbral de 60/40, previsto en la nueva legislación electoral, permitió que en las elecciones intermedias de 2009 la representación se incrementara a 28%, mientras que el porcentaje de postulación fue de 39% (Alarcón 2009, 130-2; Baldez 2008, 166-74; CEAMEG 2010, 79-91; Aparicio 2011, 25).[22]

---

19 Véase Baldez 2008.

20 (Cofipe 2008) Con la finalidad de que los partidos políticos contribuyan a capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, el artículo 78, párrafo 1, inciso a, fracción V, dispuso que cada partido debe destinar anualmente 2% de su financiamiento público ordinario para ese efecto.

21 Jacqueline Peschard. 2003b. "La implementación de las cuotas en México". *La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas. Informe del taller* (febrero): 110-11.

22 Véase CEAMEG. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad.* México: CEAMEG.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En esta situación, ¿cómo contribuye el Poder Judicial, y particularmente el Tribunal Electoral, al respeto del principio de igualdad de derechos desde la perspectiva de género, así como a la progresiva consolidación de resultados que permitan alcanzar también la igualdad de oportunidades? En primer lugar, verificando en el ámbito de sus competencias, la compatibilidad de la legislación con los principios constitucionales y las normas internacionales; asimismo, analizando los asuntos específicos acerca del respeto de las cuotas por los partidos políticos, a partir de lo dispuesto en las legislaciones correspondientes (acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009).[23]

A continuación se ilustra el desempeño del Tribunal Electoral en este ámbito a partir del análisis de algunos asuntos relevantes que configuran avances progresivos para la consolidación de la igualdad de género en la postulación y en la participación política parlamentaria.

IV. La labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del TEPJF ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de aspectos vinculados con el objetivo y las finalidades de las acciones afirmativas, en específico, respecto del alcance del principio de la igualdad de género en los procesos electorales, tanto en la selección interna de candidatos (SUP-JDC-158-2010)[24] como al momento del

[23] Cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, así como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, en las cuales se reclamó la aparente invalidez de normas electorales dedicadas al establecimiento de cuotas de género en la legislación electoral de los estados de Veracruz y Chihuahua, determinó que la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Constitución —en sus artículos 4, 41 o 116, fracción IV— como un lineamiento general y, por ende, como exigencia a las legislaturas de los estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios.

[24] Véase al respecto la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-158-2010 y acumulado. Actora: Magdalena Pedraza Guerrero. Autoridades responsables: Comisión Nacional de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

registro, integración y sustitución de las fórmulas de representación proporcional (SUP-JDC-1130/2006, SUP-JDC-2580/2007 y acumulados, SUP-JDC-53/2008).[25] Asimismo, existen algunos precedentes relacionados con la garantía del principio de igualdad en la designación de autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales (SUP-JDC-1013/2010 y SUP-JDC-28/2010).[26]

Así, la Sala Superior ha reiterado que las acciones afirmativas en la materia electoral "permiten que sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tengan la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en

Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00158-2010.htm (consultada el 11 de marzo de 2014).

25 En relación con las reglas de alternancia de género en la distribución de los bloques de candidatos durante su registro, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1130/2006. Actora: Yolanda del Carmen Montalvo López. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y otros. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-01130-2006.htm (consultada el 30 de marzo de 2014); respecto al tema de la sustitución de candidatos, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-2580/2007 y acumulados. Actores: Guillermo Martín Villegas Flores, Gloria Romero León y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otros. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02580-2007.htm (consultada el 30 de marzo de 2014), además del expediente SUP-JDC-53/2008. Actor: Bernardo Noé Gutiérrez Rosado. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00053-2008.htm (consultada el 11 de marzo de 2014).

26 Sentencia SUP-JDC-1013/2010. Actora: María del Carmen Haro Aranda. Autoridad responsable: presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01013-2010.htm (consultada el 11 de marzo de 2014), relacionada con la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la que se ordenó respetar la regla de igualdad de género respecto de los consejeros suplentes, y SUP-JDC-28/2010. Actora: María Teresa González Saavedra. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00028-2010.htm (consultada el 30 de marzo de 2014), relativa al procedimiento de designación de la presidencia rotativa del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, respecto del cual la Constitución local exige se garantice la paridad en la integración de los órganos electorales y el principio de alternancia de género.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

la reproducción del cuerpo social que habita en el territorio nacional" (SUP-JDC-484/2009 y acumulado, SUP-JDC-488/2009).[27]

Respecto del tema específico de la igualdad de género, la Sala Superior ha puesto énfasis en que los partidos políticos o las coaliciones deben dar cumplimiento puntual a las referidas cuotas de género, en los términos que se disponen, según se trate de candidatos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional (SUP-JDC-720/2006 y SUP-JDC-727/2006);[28] además,

> la regla de la cuota de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros

[27] Sentencia SUP-JDC-484/2009 y acumulado. Actores: Valente Martínez Hernández y otro. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00484-2009-Acuerdo1.htm (consultada el 30 de marzo de 2014) y la sentencia SUP-JDC-488/2009. Actor: Filemón Navarro Aguilar. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm (consultada el 30 de marzo de 2014). Los asuntos se relacionan con la exclusión de la lista general de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de ciudadanos integrantes de comunidades indígenas que exigían ser incluidos en las mismas sobre la base de su condición étnica, a partir de lo dispuesto por el propio Partido de la Revolución Democrática en su normativa interna que reconoce, entre otras, las cuotas a los integrantes de comunidades y pueblos indígenas en sus listas de candidatos. Al respecto, la Sala reconoció que "los partidos políticos que incorporan las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios, como instrumento para asegurar la posibilidad real de su participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad, en el proceso de creación de normas o en la toma de decisiones que les son comunes a todos".

[28] Sentencias SUP-JDC-720/2006. Actor: Héctor Apreza Patrón. Autoridad responsable: Comisión de Justicia de la Coalición "Alianza por México". Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-00720-2006.htm (consultada el 30 de marzo de 2014), y SUP-JDC-727/2006. Actor: Fausto Zapata Loredo. Autoridad responsable: Comisión de Justicia de la Coalición "Alianza por México". Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-00727-2006.htm (consultada el 11 de marzo de 2014).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Sus efectos y finalidad "van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro" (SUP-JRC-96/2008).[29] El incumplimiento de dicha regla no se traduce en la revocación del registro de todos los candidatos propuestos por los partidos o coaliciones, sino sólo en el ajuste en las candidaturas registradas (SUP-JRC-170/2006 y SUP-JRC-175/2006), y no constituye, por sí mismo, un requisito de elegibilidad, por lo que es exigible en la etapa de preparación de la elección, al momento de verificar el registro de las candidaturas (SUP-JDC-1045/2006 y SUP-JRC-585/2007).

Reglas de alternancia de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional. Hacia la igualdad de oportunidades en la participación política en el ámbito legislativo, SUP-JDC-461/2009

El juicio fue promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (PRD), relativa a la conformación de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aprobadas por dicho instituto político, respecto de la II Circunscripción Plurinominal, en la cual la actora quedó en cuarto lugar en un segmento encabezado por una mujer, pero seguida de dos hombres.

En la resolución impugnada se desestimaron los planteamientos de la actora al considerar que la composición de la lista con candidaturas del mismo género colocadas en dos lugares de la lista de manera sucesiva

[29] Sentencia SUP-JRC-96/2008. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00096-2008.htm (consultada el 30 de marzo de 2014). En el asunto se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la multa impuesta a la coalición "Unidos por la Ciudad", por incumplimiento de la cuota de género de la legislación local respecto de candidatos a jefes delegacionales en 2006. La sentencia revocó la sentencia y la resolución emitida por el Instituto Electoral local, a fin de reindividualizar la sanción, porque se advirtió que en el caso, la infracción fue propiciada por la propia autoridad electoral administrativa.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

no vulnera la regla de alternancia, mientras se respeten las candidaturas de género distinto. En la lista impugnada se colocó a una mujer, seguida de dos hombres y luego de dos mujeres. De esta forma, la litis del caso se constriñó a determinar la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del Cofipe,[30] en particular si, como afirmaba la actora, ésta supone la integración de la lista de manera sucesiva y continua, en atención al género.

La Sala Superior le dio la razón a la actora al confirmar que, de acuerdo con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Del caso derivó el siguiente criterio relevante:

> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—** Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada

[30] Cofipe 2008, artículo 220, 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino (Tesis XVI/2009).[31]

En la sentencia se precisó que

si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el Código Electoral Federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

[31] Véase tesis XVI/2009. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 2, núm. 4. México: TEPJF, 48-9.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Por tal motivo, se resaltó que la igualdad de oportunidades y la paridad de género exigidas legalmente se logran en mayor medida con la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género; de otra forma "se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular". Por tanto, de acuerdo con el diseño legal previsto en el Código Electoral Federal vigente, en cada segmento debe haber 3 candidatos de un sexo y 2 del otro, de modo que la regla de equilibrio de género, 60/40, establecida en el artículo 219 del Cofipe, se respeta cabalmente, puesto que los 3 candidatos equivalen a 60% de las 5 candidaturas, y los 2 restantes a 40% del segmento.

Adicionalmente, considerando la finalidad constitucional de los partidos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en particular, su deber específico —previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso a, fracción V, del Código Electoral— de destinar al año 2% de su financiamiento público ordinario a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la sentencia se destaca que "una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatas, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino".

Como se precisa también en la propia sentencia, la interpretación sostenida por la Sala Superior coincide, de la misma manera, con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH, artículos 1, 6, 17, párrafo 1 y 36, fracciones III y IV),[32] así como con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

[32] LGIMH. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2006. Según esta ley es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y en las estructuras de los partidos políticos.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Por último, se destaca que tal interpretación es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7, inciso b), suscrita por México, y en la que se establece el compromiso de los estados parte de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Todo lo anterior evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en el Código Electoral Federal

> es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política (Cuéllar y García 2010; Peña 2011).[33]

Un paso adelante en esta misma línea de protección lo dio la Sala Regional del Tribunal Electoral en la III Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al considerar que, a efectos de garantizar el principio de igualdad de género, las candidaturas deben tomarse no por separado o aisladas, sino en fórmula, de manera tal que la cuota de género tenga un impacto no sólo en la postulación de candidaturas, sino también, y principalmente, al momento de la integración del órgano representativo.

En diferentes asuntos promovidos con motivo del registro de la lista de fórmulas de diputados por el principio de representación

[33] En consecuencia, la Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó al PRD que presentara ante el Consejo General del IFE la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, con los ajustes correspondientes. Para un análisis y exposición de la sentencia véase también: Angélica Cuéllar Vázquez e Iván García Gárate. 2010. *Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP. Comentario a la sentencia SUP-JDC-461/2009*. México: TEPJF, y Blanca Olivia Peña Molina. 2011. *Equidad de género y justicia electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional. Comentario a la sentencia SUP-JDC-461/2009.* México: TEPJF.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

proporcional presentada por uno de los partidos políticos contendientes en la elección celebrada en 2010 en el estado de Quintana Roo (SX-JRC-35/2010 y SX-JRC-17/2010), la Sala Regional, a partir del análisis sistemático y funcional de la normativa local, y de que "las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público" (SX-JRC-35/2010),[34] determinó que la obligación de los partidos políticos de postular candidatos de ambos géneros en las proporciones previstas en la Constitución del estado debe aplicarse a las fórmulas de candidatos, tanto respecto de los propietarios como de los suplentes,

> pues lo contrario podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción [...] pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto (SX-JRC-35/2010).

La finalidad de la cuota no se limita a

> la satisfacción de un determinado porcentaje, sino también la posibilidad real de que las mujeres logren alcanzar una curul, ya sea porque las mismas se encuentren en la posición de propietarias, o porque su ubicación en la lista permita el acceso real a ese cargo (SX-JRC-35/2010).

En consecuencia debe maximizarse dicha finalidad en congruencia con el principio de equidad real entre géneros en materia de participación política, representación popular y en las labores de gobierno.

---

[34] Considerando que las cuotas de género tienen como objetivo "garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental" y, en consecuencia, "se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas, principalmente, en las conformadas por listas plurinominales; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política" (SX-JRC-35/2010).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Este criterio innovador de la Sala Regional respecto de la legislación de Quintana Roo permite hacer frente a situaciones extraordinarias que ponen en riesgo el principio y fin de las cuotas de género que, en última instancia, consisten en que el órgano electo se integre de manera más equitativa, una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo, tanto en situaciones ordinarias como en los supuestos en que opere la institución de la suplencia (SUP-JDC-2989/2009; SUP-JDC-2995/2009, y SUP-JDC-3049/2009 y acumulado).[35] Como lo destacó la Sala Regional, esto es congruente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto hace a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como al deber de adoptar medidas específicas para garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer en condiciones de igualdad.

Acerca del alcance del principio de igualdad de género también se han pronunciado otras Salas Regionales del Tribunal Electoral, en particular, respecto de la finalidad de las cuotas de género en los partidos políticos y en la integración de los órganos partidarios municipales (ST-JDC-295/2009 y ST-JDC-86/2010); así como respecto de la integración de las listas de candidatos a munícipes (SG-JDC-169/2009).

---

35 Estas circunstancias extraordinarias motivaron una discusión pública acerca del alcance del principio de igualdad impulsado por las cuotas de género, a raíz de la actitud de algunas candidatas propietarias a diputadas federales que, una vez obtenido el triunfo, solicitaron licencia definitiva a fin de que su suplente, de sexo masculino, ocupara el cargo. Tales casos fueron conocidos en la jerga periodística y popular como los de las Juanitas. Respecto a la negativa de acordar la licencia solicitada o la omisión de tomar protesta a los suplentes, véanse las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JDC-2989/2009. Actor: Julián Nazar Morales. Autoridad responsable: presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-02989-2009.htm (consultada el 30 de marzo de 2014); SUP-JDC-2995/2009. Actor: Carlos Enrique Esquinca Cancino. Autoridad responsable: presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-02995-2009.htm (consultada el 30 de marzo de 2014), y SUP-JDC-3049/2009 y acumulado. Actores: Olga Luz Espinoza Morales y Carlos Enrique Esquinca Cancino. Autoridades responsables: Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión y otras. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-03049-2009.htm (consultada el 30 de marzo de 2014).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

La Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al analizar la forma de integración de las listas de asignación de regidores en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, manifestó que en materia electoral

> es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de cláusulas de género, que al permitir una mayor participación de las mujeres en la vida pública, armonizan el principio de igualdad, con las disposiciones que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea (ST-JDC-74/2011, ST-JDC-78/2011 y ST-JDC-109/2011).[36]

La igualdad en el acceso y en el ejercicio de cargos públicos en organismos electorales

Caso de la presidencia del Tribunal Electoral de Sonora (SUP-JDC-28/2010). Reglas de turno rotativo y de alternancia de género

María Teresa González Saavedra, magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del estado de Sonora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), en contra de diferentes acuerdos del Pleno de dicho Tribunal, relativos a la designación de su presidente y a la toma de protesta respectiva. En síntesis, la actora alegaba que en la designación del

[36] ST-JDC-74/2011. Actor: José Alberto Santuario Fernández. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00074-2011.htm (consultada el 30 de marzo de 2014). Otros asuntos relacionados con el orden de la lista de candidatos a regidores y su asignación que suponen la aplicación de cuotas de género o la actualización de sus excepciones son los correspondientes a los expedientes ST-JDC-78/2011. Actores: José Manuel Sandoval Briseño y Gabriel Carlos Mariscal Navarro. Autoridades responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00078-2011.htm (consultada el 30 de marzo de 2014), y ST-JDC-109/2011. Actoras: María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00109-2011.htm (consultada el 30 de marzo de 2014).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

presidente se vulneró la regla de turno rotativo prevista en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora (CEES, artículo 312, 2009),[37] en la que debe considerarse también el principio de igualdad y alternancia de género, de acuerdo con lo previsto en la Constitución local (CPES, artículo 22, 2008).[38]

La Sala Superior, por mayoría de votos, consideró procedente el juicio, a partir de una interpretación amplia de la normativa procesal —no exenta de cuestionamientos— al entender que el "derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas", a que alude el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), involucra tanto la posibilidad de que los ciudadanos accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como la posible afectación al pleno ejercicio de sus funciones electorales, lo que incluye la posibilidad de ser designado como presidente del órgano electoral respectivo.[39]

---

37 CEES. Código Electoral para el Estado de Sonora. 2009. Artículo 312.- "El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno./ La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias."

38 CPES. Constitución Política del Estado de Sonora. 208. Artículo 22. "[...] Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva./[...]/ La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley./[...]/ En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros."

39 En opinión de la mayoría, "el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta". En este aspecto, tres magistrados de la Sala Superior consideraron que el juicio resultaba improcedente. Los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador O. Nava Gomar, con su voto particular conjunto, estimaron que la pretensión de la actora no se refiere a reparar una lesión que corresponda a alguno de los derechos que se circunscriben al ámbito de protección del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el derecho a presidir un órgano de justicia local no encuadra en ninguno de los supuestos de derechos político-electorales tutelados por el juicio ciudadano.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Al estudiar la cuestión de fondo, la Sala Superior consideró que para la debida integración del Tribunal Electoral local es obligatorio que se conforme por ambos géneros, que la institución de la presidencia se asigne por votación y sea rotativa, y se oriente por el principio de equidad y alternancia de género. Según estos supuestos, se confirmó que al haberse designado ya como presidentes a dos magistrados de sexo masculino, éstos no podrían volver a ocupar el cargo, al no contemplarse en la legislación local la institución de la reelección en el cargo de presidente. Con base en ello se revocaron los acuerdos de designación y la toma de protesta impugnada y se ordenó al Tribunal local volver a designar a su presidente de acuerdo con los principios mencionados, lo que a la postre derivó en la designación de la actora como nueva presidenta del Tribunal.

Resulta particularmente relevante para el tema que se analiza la incorporación en la normativa local de reglas de paridad y alternancia de género en la integración de los organismos electorales, lo que constituye una medida legislativa idónea y necesaria para alcanzar en la práctica condiciones de igualdad de oportunidades en el ejercicio de los cargos públicos.

Caso de las consejeras suplentes en San Luis Potosí (SUP-JDC-1013/2010). El alcance temporal de las cuotas de género para la integración y funcionamiento de los órganos electorales

María del Carmen Haro Aranda, en su calidad de consejera electoral suplente, impugnó la determinación del consejero presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de convocar a un consejero suplente de sexo masculino para integrar el órgano electoral local, en sustitución de la consejera María del Carmen Espinoza Gómez, pues con ello se vulneró la cuota de género a que se

En sentido similar, en el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera se considera que la promovente carece de legitimación activa, en atención a que el derecho a integrar el órgano electoral "sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o jurisdiccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad queda integrado, la organización y funcionamiento interno queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

refiere el artículo 61, fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí (LESLP, artículos 61, 66, 68, 2012).[40]

La Sala Superior estimó fundado el planteamiento, considerando los principios constitucionales, internacionales y legales que sustentan los derechos o cuotas de participación de minorías en la vida democrática, de forma tal que, tanto para la integración inicial como para el funcionamiento permanente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, debe garantizarse la regla de la no prevalencia de más de 70% de consejeros de un mismo género establecida en la legislación electoral local.

Lo anterior, considerando que el Congreso del estado, al realizar la integración original del Consejo Estatal Electoral con 6 consejeros (género masculino en 66%) y 3 consejeras (género femenino en 33%), del total de 9 miembros que deben conformar dicho órgano electoral, garantizó la cuota de género a que se refiere el último párrafo del artículo 61 mencionado, y no se rebasó el porcentaje de 70% a que alude dicho precepto. Posteriormente, ante la ausencia de la consejera propietaria María del Carmen Espinosa Gómez, debió garantizarse en forma permanente tal porcentaje de integración. Al ser una consejera propietaria quien generó la vacante en el Consejo Estatal Electoral, si bien tendría que seguirse el orden de prelación establecido en la lista de suplentes elaborada por el Congreso del estado, tal orden regiría sólo para las consejeras suplentes (género femenino), pues de otra forma se rebasaría el porcentaje señalado en la norma. De ahí que si la actora era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del estado, era a dicha persona a quien debió llamarse para ocupar el cargo de consejera propietaria vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.

La Sala Superior consideró que con tal interpretación de la normativa aplicable se garantiza a las integrantes del Consejo Estatal

[40] La LESLP dispone que las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán cubiertas por los consejeros suplentes en el orden de la lista aprobada por el Congreso del Estado y, en el último párrafo del artículo 61, precisa que "[e]n todo caso, en la integración del Consejo [electoral local], no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Electoral, en su calidad de consejeras suplentes, "la oportunidad real de acceder a un cargo de consejera propietaria cuando por razones de cuota de género tengan derecho a ello". En consecuencia, se revocó la designación controvertida y se ordenó convocar a María del Carmen Haro Aranda para asumir las funciones de consejera propietaria.

V. Conclusiones

La búsqueda de la igualdad es una constante en la historia de la humanidad; cada progreso en este ámbito ha supuesto el cambio de paradigmas jurídicos y culturales respecto de la idea del otro. Las reivindicaciones en razón del género no son la excepción, como se enuncia en el título de una conocida obra de Alda Facio (1992), *Cuando el género suena cambios trae* y, en efecto, las contribuciones de las teorías de género han modificado la forma de hacer y entender las pautas que guían los modelos de representación política. En general, tanto en el ámbito federal como en el local, existe una mayor conciencia y una más efectiva legislación encaminada no sólo a regular la realidad, sino también a transformarla (Inmujeres).[41]

En México, como sucede normalmente en materia electoral, hay entidades federativas que van a la vanguardia en el aspecto legislativo y en ello el tema de la igualdad de género no es la excepción. Desde luego, no hay reglas fijas ni recetas aplicables en todas las regiones del país, sino que la regulación de cada entidad debe atender a las circunstancias propias de la región.

[41] Durante la última década se han creado institutos especializados en materia de protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito federal como en el estatal y en el municipal, así como los sistemas nacionales para la igualdad entre mujeres y hombres, y para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, derivados de las leyes generales para la igualdad entre mujeres y hombres, y para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Además, existe la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En el ámbito local, todas las entidades cuentan con legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; la mayoría cuenta con legislación estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres (salvo Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Tabasco) y en materia de trata de personas. Véase Inmujeres. Instituto Nacional de la Mujer. Disponible en http://www.inmujeres.gob.mx (consultada el 19 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Por ejemplo, las leyes electorales de Campeche, Colima, Tlaxcala, Coahuila y Chiapas establecen una cuota de 50% en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y munícipes.[42] En Guerrero se establece la obligación de los partidos de garantizar la paridad en las listas de diputados de representación proporcional y en Morelos se dispone también un límite de 50%, incluyendo a los suplentes, en candidaturas a miembros de ayuntamientos, y dos terceras partes respecto de candidaturas de diputados de representación proporcional. Esta última se fija también en Baja California Sur para la totalidad de solicitudes de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones. Sonora establece la paridad para propietarios y suplentes respecto de candidaturas de mayoría relativa en elecciones distritales y municipales.[43]

---

42 La legislación electoral de Chiapas establece que, en cada Circunscripción Plurinominal, las listas de candidatos a diputados de representación proporcional deberán encabezarse invariablemente por una persona del género femenino, y la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa, así como para integrantes de los ayuntamientos, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino, salvo aquellas candidaturas derivadas de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido. Asimismo, las listas de candidatos a diputados de representación proporcional se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en el cual el orden de prelación será para los nones, género femenino y para los pares, masculino. Tratándose de fórmulas en las que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

43 En Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas se prevé una correlación de 60/40 en las listas de candidatos de diputados de representación proporcional y miembros de ayuntamientos que presenten los partidos políticos. De manera similar, en Oaxaca y Tabasco se prevé para las candidaturas de ambos principios al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. En el Distrito Federal se establece también una cuota de 60/40 del total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales, y para las listas de representación proporcional no podrán registrarse más de 54% de candidatos propietarios de un mismo género, garantizándose que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto. Nuevo León dispone una relación de 70/30 respecto de las planillas de ayuntamiento. Esta misma relación de 70/30 para diputados de representación proporcional se establece en Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán. Una relación de 75/25 se establece en Puebla para candidaturas de diputados y miembros de ayuntamientos. En la mayoría de las legislaciones se exceptúan las candidaturas derivadas de procedimientos internos democráticos y se alude al respeto del principio de equidad de género como un deber de los partidos políticos. Finalmente, en Chihuahua se establece un límite de 70% de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Además, es preciso apuntar que la perspectiva de género supone reconocer no sólo las diversas situaciones en que se manifiesta la discriminación entre hombres y mujeres, sino también identificar aquellas circunstancias que generan una doble situación de subordinación o doble discriminación, como por ejemplo, cuando se analiza la participación política de las mujeres indígenas, tanto en el ámbito estatal como en su propia comunidad (Serrano 2009, 41; PNUD 2008 y 2010).[44]

Es inútil contar con una regulación jurídica de vanguardia si no existe una cultura constitucional que permita su plena aplicación y que con ello coadyuve al cambio paulatino de patrones sociales que reproducen la situación de desigualdad entre hombres y mujeres. La advertencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —remarcada también por la Corte IDH en su sentencia en el caso Campo Algodonero— es contundente al destacar que la violencia y la discriminación contra las mujeres es "una situación estructural y [...] un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades", y exige "una respuesta global e integrada" del Estado y de la sociedad. Una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, "no se cambia de la noche a la mañana", y el cambio de patrones culturales "es una tarea difícil para cualquier gobierno" (Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 2005, 23, 34 y 46; Corte IDH 2009, párrafos 132-3).[45]

---

ciudadanos de un mismo género en la integración del instituto electoral estatal (como se dispone también en Veracruz) y se exige en aquella entidad la diversidad de género en la integración del Tribunal Electoral. Sonora reconoce que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará el principio de alternancia, y en el Distrito Federal y Zacatecas se establecen también reglas de equidad de género en la integración de las autoridades electorales.

44 Véase Sandra Serrano. 2009. Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos. En *Equidad de* género y *derecho electoral en México.* México: TEPJF/PNUD; Serrano. 2008. *Los espacios conquistados. Participación política y liderazgo de las mujeres indígenas de México.* México: PNUD; PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2010. *Memoria del seminario internacional sobre la participación política y liderazgo de las mujeres indígenas en América Latina.* México: PNUD.

45 Naciones Unidas "Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo ocho del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México", CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Corte IDH. Caso González y otras

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En el ámbito de la representación política ningún sujeto involucrado queda al margen, empezando por los partidos y agrupaciones políticas y terminando por las propias autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Como lo señala el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación número 25, "la igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto" (ONU, párrafo 9, 2004).[46]

En conjunto, como lo advierte el mismo Comité en la Recomendación general número 23, "la organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros" (ONU, párrafo 13, 1997).[47] Se está aún lejos de alcanzar la paridad en la representación política, lejos también de esta paridad en los órganos partidistas y en la integración de las autoridades electorales; sin embargo, existe todo un andamiaje y un gran esfuerzo institucional y humano encaminado no sólo a la capacitación y profesionalización, sino también a la transformación de las condiciones sociales y culturales que propician la discriminación y la exclusión política de las mujeres.

El sistema de cuotas y el modelo de interpretación judicial seguido por las diferentes Salas del Tribunal Electoral son un ejemplo de estos avances progresivos hacia la consolidación de una igualdad real. Pero, como advierte Lipovetsky (2007, 264), "las cuotas permitirán la participación de mayor número de mujeres en las asambleas políticas, pero no lograr[án] erradicar los estereotipos [hacia] la mujer". En esta lucha por la igualdad, tanto entre, como desde los géneros, están involucrados todos los sectores de la sociedad, de manera trasversal, en cada ámbito, en cada actividad, en cada grupo y en cada comunidad.

("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C., núm. 205.

46 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Op. cit.*

47 ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1997. Recomendación general número 23, Vida política y pública adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer U.N. Doc. A/52/32.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

VI. Fuentes consultadas

Aparicio Castillo, Francisco Javier. 2011. *Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: TEPJF.

Alarcón Olguín, Víctor. 2009. La equidad de género en el ámbito electoral mexicano. De la ley a los resultados. En *Equidad de género y derecho electoral en México*, coord. Enrique Ochoa Reza, 103-41. México: TEPJF.

Aranda, Elviro. 2001. *Cuotas de mujeres y régimen electoral*. Madrid: Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid.

Archenti, Nélida y María Inés Tula, eds. 2008. Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas. En *Mujeres y política en América Latina, sistemas electorales y cuotas de género.* Argentina: Heliasta.

Baldez, Lisa. 2008. Cuotas versus primarias: la nominación de candidatas mujeres en México. En Ríos Tobar. 2008, 157-74.

Carroll, Susan y Richard Fox, editores. 2006. *Gender and Elections. Shaping the Future of American Politics*. Nueva York: Cambridge University Press.

CEAMEG. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: CEAMEG.

CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

CEES. Código Electoral para el Estado de Sonora. 2009. Disponible en http://www2.ife.org.mx/documentos/elecciones_mexico/pdf/SONCOD01.pdf (consultada el 30 de marzo de 2014).

Cerva Cerna, Daniela y Karina M. Ansolabehere. 2009. "Trabajo introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres". En *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México.* México: TEPJF.

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1993. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1229/8.pdf (consultada el 30 de marzo de 2014).

——. 2008. México: IFE.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1997. Recomendación general número *23. Vida política y pública.* Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-23-_Recomendacion_General_No-_23-_Vida_politica_y_publica-.pdf (consultada el 22 de octubre de 2013).

CPES. Constitución Política del Estado de Sonora. 2008. Disponible en http://www.esonora.gob.mx/RAIVD/Documentos/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Sonora.pdf (consultada el 30 de marzo de 2014).

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 101. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf (consultada el 20 de octubre de 2013).

Cruz Parcero, Juan Antonio y Rodolfo Vázquez, coords. *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. México: SCJN/Fontamara.

Cuéllar Vázquez, Angélica e Iván García Gárate. 2010. *Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP. Comentario a la sentencia SUP-JDC-461/2009*. México: TEPJF.

Dahlerup, Drude. 2002. El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer. En *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números.* Suecia: International IDEA.

Facio, Alda. 1992. *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD.

Ferrajoli, Luigi. 2010. El principio de igualdad y la diferencia de género. En *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, coords. Juan Antonio Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez. México: SCJN/Fontamara.

Franceschet, Susan. 2008. ¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto de las cuotas en la representación sustantiva de las mujeres. En Archenti y Tula 2008.

Habermas, Jürgen. 1998. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso.* Madrid: Trotta.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Peña Molina, Blanca Olivia. 2011. *Equidad de género y justicia electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional. Comentario a la sentencia SUP-JDC-461/2009.* México: TEPJF.

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2010a. *Informe sobre Desarrollo Humano 2010. La verdadera riqueza de las naciones: caminos al desarrollo humano.* Disponible en http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Complete_reprint.pdf (consultada el 20 de octubre de 2013).

——. 2010b. *Memoria del Seminario internacional sobre la participación política y liderazgo de las mujeres indígenas en América Latina.* México: PNUD.

Inmujeres. Instituto Nacional de la Mujer. Disponible en http://www.inmujeres.gob.mx (consultada el 12 de marzo de 2014).

Jusidman, Clara. 2009. "Desigualdad y política social en México". *Nueva Sociedad* 220 (marzo-abril).

Krook, Mona Lena. 2008. La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global. En Archenti y Tula 2008.

LESLP. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2012. México: CEEPCSLP.

LGIMH. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2006. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Lipovetsky, Gilles. 2007. *La tercera mujer.* Trad. Rosa Alapont. Barcelona: Anagrama.

Martí, Luis. 2006. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia.* España: Marcial Pons.

Nino, Carlos Santiago. 1997. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1997. Recomendación general número 23, Vida política y pública adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (16° período de sesiones). U.N. Doc. A/52/38.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

——. 2000. Observación general número 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7-207.

——. 2004. Recomendación general número 25. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 30° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 al 319. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf (consultada el 25 de marzo de 2014).

Peña Molina, Blanca Olivia. 2003. *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur.* México: Plaza y Valdés.

Peschard, Jacqueline. 2003. "Medio siglo de participación política de la mujer en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales* 2 (julio-diciembre).

——. 2003a. "La implementación de las cuotas en México". En *La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas. Informe del taller* (febrero).

Reygadas, Luis. 2004. "Las redes de la desigualdad: un enfoque multidimensional". *Política y Cultura* 22 (otoño).

Reynoso, Diego. 2008. El exiguo impacto de las leyes de cuotas en México. En Archenti y Tula, 107-35.

Ríos Tobar, Marcela, ed. 2008. *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina.* Santiago: Catalonia-IDEA-FLACSO.

Sentencia SG-JDC-169/2009. Actora: Idolina Cosío Gaona. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2009/JDC/SG-JDC-00169-2009.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— ST-JDC-295/2009. Actor: Gustavo Orozco Zepeda. Autoridades responsables: Presidencia del Comité Ejecutivo del Partido

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Revolucionario Institucional y otra. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JDC/ST-JDC-00295-2009.htm.

—— ST-JDC-86/2010. Actor: Mario Alberto Echeverría García. Autoridad responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2010/JDC/ST-JDC-00086-2010.htm.

—— ST-JDC-74/2011. Actor: José Alberto Santuario Fernández. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00074-2011.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— ST-JDC-78/2011. Actores: José Manuel Sandoval Briseño y Gabriel Carlos Mariscal Navarro. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00078-2011.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— ST-JDC-109/2011. Actoras: María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00109-2011.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-720/2006. Actor: Héctor Apreza Patrón. Autoridad responsable: Comisión de Justicia de la Coalición "Alianza por México". Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-00720-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-727/2006. Actor: Fausto Zapata Loredo. Autoridad responsable: Comisión de Justicia de la Coalición "Alianza por México". Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-00727-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

—— SUP-JDC-1130/2006. Actora: Yolanda del Carmen Montalvo López. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y otros. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-01130-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-1045/2006. Actora: Rocío Cobos Uriostegui. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-01045-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-2580/2007 y acumulados. Actores: Guillermo Martín Villegas Flores, Gloria Romero León y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otros. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02580-2007.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-53/2008. Actor: Bernardo Noé Gutiérrez Rosado. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00053-2008.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-484/2009 y acumulado. Actores: Valente Martínez Hernández y otro. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00484-2009.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-488/2009. Actor: Filemón Navarro Aguilar. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-2989/2009. Actor: Julián Nazar Morales. Autoridad responsable: Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-02989-2009.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-2995/2009. Actor: Carlos Enrique Esquinca Cancino. Autoridad responsable: presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-02995-2009.htm (consultada el 30 de marzo de 2014).

—— SUP-JDC-3049/2009 y acumulado. Actores: Olga Luz Espinoza Morales y Carlos Enrique Esquinca Cancino. Autoridades responsables: Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión y otras. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-03049-2009.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-28/2010. Actora: María Teresa González Saavedra. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00028-2010.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-158-2010 y acumulado. Actora: Magdalena Pedraza Guerrero. Autoridades responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00158-2010.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JDC-1013/2010. Actora: María del Carmen Haro Aranda. Autoridad responsable: presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01013-2010.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JRC-170/2006. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00170-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JRC-175/2006. Actor: Coalición "Unidos por la Ciudad". Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00175-2006.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JRC-585/2007. Actor: Convergencia. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00585-2007.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SUP-JRC-96/2008. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00096-2008.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SX-JDC-619/2013. Actor: Norma Alicia Moreno Cruz. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0619-2013.pdf (consultada el 30 de marzo de 2014).

—— SX-JRC-17/2010. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Coalición "Mega alianza todos con Quintana Roo". Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00017-2010.htm (consultada el 19 de octubre de 2013).

—— SX-JRC-35/2010. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Coalición "Mega alianza todos con Quintana Roo". Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00035-2010.htm (consultada el 22 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Serrano, Sandra. 2008. *Los espacios conquistados. Participación política y liderazgo de las mujeres indígenas de México*. México: PNUD.

——. 2009. Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En *Equidad de género* y *derecho electoral en México.* México: TEPJF.

Székely, Miguel, coord. 2006. *Números que mueven al mundo: la medición de la pobreza en México.* México: ANUIES/CIDE/Sedesol/Miguel Ángel Porrúa.

Tesis XVI/2009. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 2, núm. 4. México: TEPJF.

VV.AA. 2004. *Derechos políticos de las mujeres en América.* México: Senado de la República.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/